



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, noviembre (9) de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACIÓN :	2021- 00417
ACCIONANTE :	OLGA LUCIA TRUJILLO ZAMBRANO
ACCIONADO :	FIDUPREVISORA S.A. - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA.

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **Olga lucia Trujillo Zambrano**, contra el **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva**, por violación al derecho fundamental de Petición.

II. LA ACCIÓN:

Manifiesta la actora estar al servicio de la educación pública en el Municipio de Neiva.

Que mediante documento en la fecha del 16 de marzo de 2021, radica petición a instancias de la accionada; solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que aduce tener derecho.

Que hasta la fecha han transcurrido más de (222) días sin obtener respuesta alguna por parte de la accionada, configurando una clara vulneración a su derecho fundamental de petición.

LO QUE SE PRETENDE:

Atendiendo al escrito presentado, la accionante solicita la tutela a su derecho fundamental de Petición.

Que se ordene al **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva**, que dentro del término de 48 horas, proceda a estudiar su solicitud y expida la resolución correspondiente concediendo el derecho



reclamado.

III.- TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, se corrió traslado de la misma a la accionada para su debido pronunciamiento sobre los hechos aducidos por la señora Olga Lucia Trujillo Zambrano.

RESPUESTA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA:

Por su parte la accionada informa que una vez revisados y analizados los términos en que se sustenta la presente acción, lograron establecer que la accionante el 17 de marzo de 2021; solicitó el pago y reconocimiento de la pensión de jubilación.

Que la Secretaría de Educación de Neiva, en cumplimiento de su deber legal una vez conoció de la solicitud de la actora; radicó proyecto de acto administrativo en la plataforma **Onbase** bajo radicado No. 2021-PENS-003579, y la remitió a la **Fiduprevisora** para su revisión y aprobación, mediante oficio de fecha 17 de marzo de 2021.

Que por su parte, la **Fiduprevisora** procedió a remitir la hoja de revisión de fecha de estudio 21 de octubre de 2021, con estado de aprobación por haber cumplido la señora Olga Lucia Trujillo Zambrano, con todos los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

De tal forma, manifiesta que con base en la hoja de revisión en cita procedió a expedir la Resolución No. 2153 del 27 de octubre de 2021, cuya notificación fue remitida al correo negratrujillo@gmail.com en la fecha del 28 de octubre de 2021, sin obtener respuesta por parte de la accionante; que como consecuencia de ello procedió a notificar nuevamente por vía electrónica el 8 de noviembre de 2021, donde aduce haber adjuntado copia íntegra del acto administrativo, y que en vista de ello están a la espera del pronunciamiento de la accionante respecto de la Resolución expedida.

Manifiesta que en vista de lo anterior queda demostrado su actuar diligente y eficiente frente a lo solicitado por la accionante, por ende solicita la no tutela del derecho invocado en tanto no se ha vulnerado derecho alguno.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO:

Se entra a definir si existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, frente a la petición elevada por la señora Olga Lucia Trujillo Zambrano de fecha 16 de marzo de 2021, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago del derecho de pensión de jubilación conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos para ello o si por el contrario la situación ha sido superada.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la accionante, dado que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva, en el término de contestación de la presente acción, allegó respuesta de fondo a la petición de fecha 16 de marzo de 2021, junto con los documentos necesarios para ello.

A.- PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).



DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar¹.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.²

1 Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán

2 Sentencia T-155 de 2018.



DECRETO 491 de 2020:

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo forma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “ (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL:

La Corte Constitucional ha emitido reiterada jurisprudencia relativa a los términos legales que rigen en materia de solicitud de pensiones, precisando cada uno de ellos.

Es así como se ha indicado que existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de



la Constitución, se ajuste a la noción de pronta resolución, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración. Igualmente que el término de los cuatro (4) meses establecido en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 (posteriormente reiterado por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003), es el previsto para resolver solicitudes pensionales; que el de seis (6) meses contenido en el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, fue el consagrado para adelantar el trámite de reconocimiento y pago de las mesadas respectivas, es decir, para la inclusión en nómina y desembolso efectivo de aquellas; y que existe un tercer término, cual es el establecido en el artículo sexto del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, de quince (15) días (hoy, art. 14 Ley 1755/15), aplicable en el caso de que se eleven derechos de petición para obtener información sobre el trámite de una diligencia, resolución de recursos contra actos administrativos que hayan decidido reconocimiento o no de derechos pensionales, información acerca del estado del trámite adelantado en materia de pensión, o solicitud de copias del respectivo expediente³

B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

La accionante acude a esta vía judicial señalando que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva, le está vulnerando su derecho fundamental de petición al no resolver oportunamente su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, radicada el 16 de marzo de 2021, con SAC 4228.

Situación que dio lugar a la radicación de la presente acción por parte de la accionante, a fin de que se proteja su derecho constitucional a presentar peticiones y recibir resolución pronta y de fondo.

La accionada por su parte manifiesta que con base en la hoja de revisión remitida por la Fiduprevisora, procedió a expedir la Resolución No. 2153 del 27 de octubre de 2021, cuya notificación fue remitida al correo de la actora negratrujillo@gmail.com en la fecha del 28 de octubre de 2021; sin obtener respuesta alguna, que como consecuencia de ello procedió a notificar nuevamente por vía electrónica el 8 de noviembre de 2021, adjuntado copia íntegra del acto administrativo, y que en vista de ello está a la espera del pronunciamiento de la señora Olga Lucia Trujillo frente a la Resolución en cita mediante la cual le reconoce el derecho a recibir pensión de jubilación de forma vitalicia.

De tal forma, observa este despacho que dentro de la presente acción de tutela la parte accionada allega respuesta completa aportando toda la documentación pertinente, así como la Resolución 2153 del 27 de octubre de

³ Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra



2021, mediante la cual le reconoce el derecho solicitado por la actora; a recibir pensión vitalicia de jubilación por un valor mensual de (\$3`254.859), a partir del 9 de marzo de 2021 como docente de vinculación nacional.

Al respecto, una vez revisada y valorada la documentación aportada por las partes, encuentra este despacho que en razón a la solicitud elevada por la señora Olga Lucia Trujillo Zambrano de fecha 16 de marzo de 2021, y a la documentación aportada por la accionada dando respuesta de fondo a su petición dentro de la presente acción constitucional, se establece que no existe vulneración alguna del derecho alegado, en tanto cumplió el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva, con el deber legal que le asiste frente a la petición elevada por la actora solicitando el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación.

En consecuencia, este despacho decide no tutelar el derecho fundamental aludido por la accionante, toda vez que dentro del término de contestación de la presente acción de tutela, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva, allega respuesta y resuelve de fondo lo solicitado por la señora Olga Lucia Trujillo Zambrano, mediante petición de fecha 16 de marzo de 2021, por lo que a ésta altura se encuentra superada la situación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición aludido por la señora OLGA LUCIA TRUJILLO ZAMBRANO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva por hecho superado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA